



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 22/03/2024

HASH: 03d0c8896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 3068-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ciudad Autónoma de Ceuta/ Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Información solicitada: Datos relativos a brotes de toxinfeción alimentaria con origen en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 8 de julio de 2023 el ahora reclamante solicitó a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de Ceuta, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Solicito el acceso a información pública de los brotes de toxinfeción alimentaria declarados con origen en esta ciudad autónoma en los años: 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En concreto la siguiente información para cada año:

1. Número de brotes de toxinfeción alimentaria
2. Número total de personas afectadas (casos).

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. *Número de personas hospitalizadas.*
 4. *Número de defunciones.*
 5. *Tasa de incidencia de brotes (número de brotes por cada 100.000 habitantes).*
 6. *Tasa de incidencia de casos (número de casos por cada 100.000 habitantes).*
 7. *Número de brotes en establecimientos de restauración (Bares, restaurantes, hoteles...).*
 8. *Número de brotes en domicilios particulares.*
 9. *Número de brotes en otras colectividades o instituciones: Residencias de ancianos, casas de colonias, escuelas...*
 10. *Número de brotes en otros lugares no incluidos en los puntos 7, 8 y 9”.*
2. El 27 de octubre de 2023 la administración concernida notificó al solicitante la resolución de 25 de octubre de 2023 de la Consejera de Sanidad y Servicios Sociales, que estimaba parcialmente su solicitud en los siguientes términos:
- “(...) Los datos que se adjuntan emitidos por el Servicio de Epidemiología de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, corresponden al periodo de tiempo comprendido entre los años 2016-2021, ya que no se dispone de información digitalizada con fecha anterior y todos los casos de los años anteriores se encuentran en el archivo municipal”.*
3. Disconforme con la resolución dictada en respuesta a su petición de acceso, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 19 de noviembre de 2023, registrada en el Consejo con número de expediente 3068-2023.
4. El 21 de noviembre de 2023 el CTBG remitió esta reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
- En la fecha de esta Resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado.
5. Previamente, ante la desestimación presunta de su petición de acceso, el solicitante interpuso una reclamación ante el CTBG el 23 de agosto de 2023, registrada en el Consejo con número de expediente 2571-2023, resuelta por la RA CTBG 193-2024, de 12 de marzo.

El 27 de octubre de 2023 la administración concernida notificó al solicitante la resolución de 25 de octubre de 2023 de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, que estimaba parcialmente su solicitud en los términos antepuestos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

4. En el caso de esta reclamación, debe indicarse que su contenido es idéntico al del expediente 2571/2023, resuelto en sentido estimatorio por la RA CTBG 193/2024, de 12 de marzo. Por este motivo, una vez que la pretensión del reclamante se ha visto satisfecha por una resolución anterior del CTBG, debe entenderse que la reclamación ha perdido su objeto, por lo que procede en definitiva su archivo y la conclusión del procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>